Modificación del artículo 26 de la ley sobre armas de fuego.— G. O. No. 4564, del 12 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 487.

Art. 1.— El artículo 26 de la ley No. 1216, de fecha 15 de Noviembre del año 1929, como fué reformado por la ley No. 70 de fecha 13 de Enero del año 1931, queda modificado para que se lea como sigue:

Artículo 26.— Toda persona que tenga en su poder una o mas armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea en exceso la cantidad autorizada por su licencia o que porte o tenga en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicta que fuere por el tribunal correccional correspondiente será condenada a prisión de **dos meses a un año** y multa de **cien a mil pesos oro americano** a juicio del juez.

Párrafo 1.— Si el arma o las armas, municiones o fulminantes para las mismas, fuere de las consideradas "Armas de Guerra" en el párrafo 1 del artículo 1 de la ley la pena será de **uno a dos años de prisión y de quinientos a mil pesos de multa.**

Párrafo II.— Si el empleado con licencia hubiere hecho uso del arma en un lance provocado por él y por cuestiones ajenas a su servicio, sufrirá las mismas penas previstas en el presente artículo además de las otras sanciones impuestas por el código penal u otras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, años 90o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres, años 90o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Dr. Francisco E. Benzo,
Sub-Secretario, Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Creación de las Subsecretarías de Estado de Relaciones Exteriores, de Hacienda, y de Agricultura y Comercio.— G. O. No. 4564, del 12 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 488.

ARTICULO UNICO:— Por la presente ley quedan creadas las siguientes Subsecretarías de Estado:

a).—de Relaciones Exteriores;

b).—de Hacienda; y

c).—de Agricultura y Comercio.

PARRAFO:— El Poder Ejecutivo reglamentará las atribuciones de las oficinas creadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres, años 90o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.